



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACION: 707134089001-2023-00189-00

DEMANDANTE: FINANCIARIA YA S.A.

DEMANDADOS: VERA LUZ CARDENAS MEZA Y DANILSA BLANCO ESTREMOR

El doctor JUAN JOSE CHAVARRIAGA ORTIZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de FINANCIARIA YA S.A, presenta demanda ejecutiva en contra de las señoras VERA LUZ CARDENAS MEZA Y DANILSA BLANCO ESTREMOR.

Ahora, analizada esta demanda, se observa cierta irregularidad que imposibilita que se libre mandamiento de pago, como es:

De la lectura de las peticiones de la demanda, se observa que solicita el pago de un capital de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.876.610.00).

Los intereses corrientes no señala la fecha desde y hasta que día pretende su pago, además solicita el pago de varias cuotas dejadas de cancelar, la cuales hacen parte del capital, situación que dificulta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, no señala las sumas pretendidas con precisión y claridad, las fechas de exigibilidad en cuanto a los intereses que se causaron no dice los extremos, lo hace de manera general, no cumpliendo con lo ordenado en la norma transcrita. Se le requiere a la parte para que con precisión señale que pretende, en cuanto a los intereses, desde cuándo se causa el interés y hasta donde, con mayor claridad.

Además de lo anterior, en el acápite de las notificaciones el apoderado informa de unos correos electrónicos para dicho fin, no es menos cierto que también informa de unas direcciones físicas donde residen los demandados, también es cierto que el demandado puede escoger de cual de las notificaciones va a realizar, sin embargo, con el fin de que el despacho constate que se ha llevado en debida forma estas tiene que tener una dirección física clara, puesto que la suministrada por la parte puede existir en cualquier barrio y ciudad del territorio Colombiano, en tal sentido se ordena aclarara la misma, ello de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida por no cumplir con los requisitos formales y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Téngase al doctor JUAN JOSE CHAVARRIAGA ORTIZ, identificado con C.C N° 1.218.215.479 y T. P N° 352.988 C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ